



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00092-00

Seria del caso correr traslado del escrito que el apoderado de la parte demandante¹ denominó como recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril hodierno que decretó en otras determinaciones el remedio de la nulidad procesal.

El demandante en lo relevante señala que debe reponerse el auto, pues no puede afectarse la validez de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demandada, pues en el proceso han transcurrido otras actuaciones ajustadas a derecho, como las contestaciones de la demanda e intervenciones de otros sujetos que integran el pasivo y que, por lo anterior, la nulidad solo debe afectar la notificación de Leidy Carolina Duran Gamboa.

Visto lo anterior, contrastado el escrito con el auto mencionado, tanto en su parte motiva como resolutive, de entrada, descubre el juzgado que lo pretendido por la parte actora no es controvertir las conclusiones nucleares de la providencia para que sea revocada o modificada, sino mas bien, lo que persigue es la aclaración de conceptos y frases en ella contenidas y que le ofrecen dudas.

Para que el escrito aquí estudiado pueda entenderse como recurso es exigible en el recurrente la inexcusable carga argumentativa de sustentar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión que censura, debiendo señalar de manera clara y puntual las razones tanto de hecho como de derecho, por las cuales estima que la

¹ Radicado el 3 de mayo de 2023.



postura del funcionario fue equivocada, y de esta manera entenderse como un verdadero ataque a la decisión judicial y en consecuencia poderse abordar el ejercicio dialéctico que permita apoyar o descartar la pretensión del recurrente.

Consultado el auto mencionado, resulta claro que el juzgado en ninguna parte de las consideraciones ni en la resolutive, señaló que las notificaciones de los demandados distintos a la señora Leidy Carolina Duran Gamboa, y sus escritos de contestación y actos de consecuencia de estos, quedaban sin efecto, no, al contrario, el análisis y la nulidad recayó exclusivamente en relación con ella, véase que lo señalado en la motiva solo declara la nulidad de su notificación y decreta medidas consecuenciales solo en relación con esta demandada así:

“... decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a Leidy Carolina Duran Gamboa, a quien se tiene como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, cuyo término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y excepciones, empezará a correr el día siguiente, sin perjuicio de las demás defensas a que hubiere lugar...”.

Ahora, en la parte motiva de la providencia, el despacho dejó a salvo lo correspondiente a las actuaciones con relación a los demás demandados en los siguientes términos:

“...En cuanto a las notificaciones de los demás demandados se tendrán como válidamente surtidas...”.

De esta manera se tiene que la lectura integrada de la parte motiva de la providencia y su resolutive, solo se ocuparon de resolver sobre la invalidez de la notificación de la convocada Leidy Carolina Duran Gamboa, y los efectos de tal invalidación, sin que el estudio involucrada aspectos relacionados con la notificación y validez de las actuaciones referentes a los demás convocados, razón por la que el pronunciamiento del despacho en lo que a este punto se refiere se dejó a salvo con la mención atrás citada.

Con todo, y en vista que el escrito presentado por el abogado demandante, no supera las exigencias para tenerse como un recurso válidamente sustentado, resaltándose que en ultimas se allana a la nulidad decretada, debe decir el juzgado, que para efectos procesales y aplicando la tesis que demanda del juez la interpretación



inteligente de la demanda, concepto que este despacho entiende que aplica a los demás escritos², se considera que lo que el memorialista pretende es una aclaración de la providencia, de aquellas de que trata el artículo 285 del CGP.

La norma en cita establece lo siguiente:

“... Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Así resulta claro, que en lo que hace al elemento oportunidad, debe ser elevada dentro del termino de ejecutoria de la providencia, lo que aquí se advierte cumplido, y en los demás presupuestos, resulta procedente solo cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella.

Visto lo anterior, tenemos que la determinación del despacho, en cuanto a que *“... las notificaciones de los demás demandados se tendrán como válidamente surtidas...”*, sin duda influye en el alcance de la parte resolutive de la providencia, por ello, el juzgado considera necesario aclarar la repercusión que frente a tal frase o

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP.

Sentencia SC 3280 de 2022. “... La jurisprudencia ha reconocido la facultad del juez para interpretar el contenido de la demanda, para así encauzarla a la verdadera voluntad del actor, que debe ser empleada sin menoscabo del principio del derecho según el cual, las reglas adjetivas se supeditan en su entendimiento y aplicación a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.



concepto, quiso plasmar el juzgado, debiendo entenderse entonces, que frente a los demandados y vinculados diferentes a Leidy Carolina Duran Gamboa, la notificación del auto admisorio de la demanda a ellos surtida, se tendrá por válida, así como sus contestaciones, traslado y pronunciamientos frente a las mismas.

En merito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 28 de abril de 2023, el que para todos los efectos quedará entendido en los siguientes términos:

“... PRIMERO: decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a Leidy Carolina Duran Gamboa, a quien se tiene como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, cuyo término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y excepciones, empezará a correr el día siguiente, sin perjuicio de las demás defensas a que hubiere lugar.

Frente a los demandados y vinculados diferentes a Leidy Carolina Duran Gamboa, la notificación del auto admisorio de la demanda a ellos surtida se tendrá por válida, así como sus contestaciones, traslado y pronunciamientos frente a las mismas.

Los demás apartes de la providencia, quedan en los términos en que fue emitida...”.



SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, sin embargo, dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que eventualmente procedan contra la decisión objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho, en la forma y términos previstos por el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA